REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 252903103002-**2014-00102**-00

En uso de las facultades previstas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., procede el Despacho a realizar control en el trámite del presente asunto.

Examinado el expediente, se observa que han transcurrido más de siete años luego del fallo, la liquidación del crédito y entrega de un título de depósito judicial por valor de $4.181.839,oo. El cual fue retirado por el apoderado de la actora el 29 de mayo de 2015, sin que, desde dicha data, la parte ejecutante le hubiera dado el impulso al proceso en aras de lograr el pago total de $20.000.000.oo faltantes para cubrir el total de la obligación, como era su deber.

Ahora bien, el Artículo 30 del CPTSS, modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001, le confirió poderes al juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente el derecho de los trabajadores, habida cuenta que la impulsión oficiosa del proceso le corresponde en materia laboral al juez, aunque las partes no concurran al mismo, en asa de definir los derechos que le corresponden o no al trabajador en sentencia que ponga fin a la instancia.

Corolario de lo anterior y en atención a que las sanciones en causa laboral, no tienen remisión analógica a otras materias, ya que el juez laboral se encuentra sujeto a la imposición de los preceptos que previó legislador, se tiene que la única norma sancionatoria a la parálisis procesal, es la figura de la CONTUMACIA.

Seria del caso pasar a requerir a la parte ejecutante para que utilice los elementos que la legislación prevé para obtener el pago restante de las acreencias laborales, sin embargo, se advierte que la demandante no solicitó el decreto de medida alguna, para con ello impulsar oficiosamente el asunto, luego en vista de que se trata de una parálisis superior a los 7 años, el juzgado no advierte interés alguno de la ejecutante, por ende, con apoyo en el Art. 30 del CPTSS ordenará el archivo del presente asunto, advirtiendo al demandante que conforme a la jurisprudencia en la materia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez solicite decreto de medidas cautelares para hacer efectivo el pago de las acreencias laborales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd449523cb8a0043d96ca17bac332f981643cde70c2892cf699e99ae25e74e1
Documento generado en 02/06/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica